

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El Director general de Sanidad militar dice á este Ministerio en 4 de Setiembre último lo que sigue:

«Habiéndome dirigido algunos Jefes del cuerpo de mi cargo consultando acerca de la verdadera interpretación de la Real orden de 20 de Abril último, en que se reforma el cuadro vigente de exenciones físicas para el servicio militar en lo que se refiere á la funcion de la vision, y solicitando que se aclarasen algunas dudas que sobre el particular se les habian ocurrido, he creido conveniente, atendida la época actual en que empiezan á ingresar en las cajas de quintos de las provincias los contingentes del reemplazo del presente año, dirigir á todos los Subinspectores de los distritos la siguiente circular:

«A fin de evitar algunas dudas que pudieran ocurrir respecto á la exacta inteligencia de la Real orden de 20 de Abril último, en que se dispone que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos, he resuelto manifieste V. S. á sus subordinados que deberán declarar útiles á los que no tengan otra enfermedad ni defecto que la catarata, miopia, glaucoma, nictalopia, hemeralopia ó amaurosis de un solo ojo; y del mismo modo á los que por cualquiera accidente ó enfermedad ya terminada hubiesen perdido la vision tambien en un ojo; pero que en el caso de existir otra enfermedad de las comprendidas en el orden segundo de las dos clases del cuadro de exenciones físicas, deberán decidir lo que

proceda, sin que esto sea opuesto á la citada Real orden, teniendo en cuenta que no pudo ser el ánimo del Gobierno de S. M. el que ingresaran en el ejército reclutas que por sus padecimientos tuviesen precision de pasar á los hospitales por un tiempo indefinido.»

Tengo el honor de participarlo á V. E., esperando que merecerá su superior aprobacion, y para los fines que estime más convenientes.»

Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por la citada Autoridad, se ha dignado aprobar las expresadas aclaraciones á la mencionada Real circular de 20 de Abril último.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.

El Subsecretario,

Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sigue la suscripcion de donativos para alivio de las desgracias ocurridas el 26 de Setiembre último con motivo del terrible incendio que tuvo lugar en el pueblo de Heras.

	Rs. vn.
Suma anterior...	3 966
Varios vecinos de R. bollosa de Hita	56
Idem de Alocen	33
Total	4.055

(Se continuará)

Circular núm. 1.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

«Por este Ministerio se dice al de Estado con fecha de hoy lo siguiente.— Excmo. Sr.— En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios Agentes Diplomáticos y transmitidas por V. E. al de la Gobernacion, sobre la clase de documentos que deben llevar los españoles á su

salida del Reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real decreto, y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad, expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duracion, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de 17 á 23 años cumplidos, es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere que el interesado ha consignado el depósito de 800 escudos ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el trascurso de los dos inmediatos siguientes, bien por no haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.—Al trasladárselo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento se ha servido disponer S. M. haga entender á las autoridades respectivas la obligacion en que están de expedir dicho certificado, advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su caso la mencionada suma si no resultase cierto su contenido, y el interesado se hubiera ausentado del Reino. De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

Núm. 2.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca de las

alhajas que á continuacion se expresan y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras en caso de ser habidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, dando conocimiento á este Gobierno de su resultado.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

Efectos robados.

Un cáliz con su patena y cucharilla de plata; un copón de plata; una cajita de plata para el Santo Viatico; una crucecita de plata; una ampolla de plata para el Santo Oleo; una corona de plata de la Virgen del Rosario; otra de plata de la Virgen de la Soledad; una Dolores y corazon de plata de la misma Virgen; unos ciriales de metal blanco; un viril de plata y otra pieza de la Custodia de metal blanco; los remates y una cruz de metal blanco pertenecientes al estandarte; un cetro de metal blanco; tres albas; cuatro sábanillas; cuatro ámitos; cuatro pares de corporales, y un cíngulo bordado de oro.

Núm. 3.

En el sorteo de la Loteria celebrado el dia 26 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Cristina Zabala, hija de de D. Victor, Capitan del Regimiento provincial de Burgos, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Por Real instruccion de 20 de Diciem-

bre de 1847, se estableció el procedimiento para declarar las partidas fallidas que resultasen en los repartimientos de la contribución Territorial, y asimismo los perdones á pueblos y contribuyentes por calamidades extraordinarias espermentadas en sus cosechas ó ganados que, según los preceptos de aquella instrucción, supusieran derecho á ser indemnizados de la contribución relativa á la entidad del daño.

El procedimiento dirigido á indemnizar y compensar las partidas fallidas, declaradas así por insolvencia, es tan claro que no ha dado lugar á la menor duda, tal como se explica en los artículos 11 al 19 de la misma instrucción, así que la solución de esta clase de expedientes no ha ofrecido el mas insignificante obstáculo. No así sucediera por lo relativo á la instrucción justificativa de las calamidades extraordinarias, ya de contribuyentes, ya de pueblos que suponen indemnización, ó por la colectividad municipal contribuyente, ó por la provincia, según que proceda del primero ó segundo caso.

Para que proceda el perdón á contribuyentes, sufragado por los pueblos, es indispensable que el daño ocasionado por la calamidad haya ascendido á la cuarta parte de la cosecha de cada contribuyente y que el de todos á una suma, no exceda de la cuarta parte de la cosecha general del pueblo.

Para que el perdón se conceda á uno ó mas pueblos, sufragado por la provincia, es necesario que las pérdidas ocasionadas en su término contribuyente, lleguen á la cuarta parte de su cosecha total ó exceda de ese limite.

Se ve, pues, que si los contribuyentes piden indemnización de sus pérdidas por efecto de una calamidad, y justificadas ascienden á mas de la cuarta parte de la cosecha del pueblo, no es indemnizable el tributo relativo por el mismo pueblo, sino que esas pérdidas son objeto de recurso incoable por un Ayuntamiento, procediendo la indemnización del acervo comun provincial, porque la ley ha querido que un pueblo no indemnice á sus contribuyentes, sino hasta el limite de la cuarta parte de su cosecha general y que lo haga la provincia, sin gravamen sensible, si excede de ese limite la pérdida indemnizable.

Se evidencia, por tanto, siguiendo en las deducciones que se desprenden de las anteriores premisas, que si el recurso se incoa por el Ayuntamiento, suponiendo que las pérdidas exceden de la cuarta parte ó llegan á este limite, y hecha la justificación ó instruido el expediente, aparece la pérdida dentro de los límites de la cuarta parte, que el recurso pierde su primitivo carácter, quedando con el de recurso de contribuyentes indemnizable por el pueblo.

Hay, pues, que convenir en que, sin embargo de que la Real Instrucción citada señaló dos procedimientos, uno para el recurso de contribuyentes, otro para el de pueblos, no puede determinarse á priori el carácter del uno ni del otro hasta que lo determina la probanza de la entidad de las pérdidas. Ora se intente el recurso por contribuyentes, ora por el Ayuntamiento, el procedimiento es de la misma naturaleza, es completamente igual hasta que la justificación del daño, determinando su importancia, determina un procedimiento diferente y una competencia distinta para resolver la indemnización.

Los artículos 20 al 25 de la Real Instrucción citada, sección 1.ª, establecen sin embargo el recurso y manera de justificarlo, una vez hecho por los contribuyentes, y los 26 al 30, sección 2.ª, preceptúan el que deben entablar los Ayuntamientos en representación de un pueblo.

Medios analogos representa la purificación que exige cada procedimiento; pero como hemos dicho que el recurso de contribuyentes puede hacerse por su importancia recurso de pueblo, y el de este,

recurso de contribuyentes, el procedimiento debe ser el mismo; debe siempre incoarse por los contribuyentes y en la forma para ellos prevenida hasta tanto que la justificación de la importancia del daño indemnizable, imprima al recurso su filiación positiva. Este es el pensamiento de dicha Real Instrucción y el de las reglas de su ejecución que parece parten del principio de conocer el recurso á priori y su importancia antes de justificar y por eso es indispensable un comentario y reglas ampliadas que lo sintetizan.

Pero donde se presenta mayor perplejidad es cuando se trata de la justificación de la pérdida ocasionada, ó de si se exagera ó no, porque, como al expedirse dicha Real Instrucción no existían bases estadísticas de las cosechas calculadas en un decenio ó quinquenio, solo se exigió una justificación imparcial, jurídicamente hablando, y una apreciación pericial, que puede ser tan exagerada como opinable, cuyo vacío quiso suplir el legislador, previniendo el examen de los padrones de riqueza y utilidades declaradas en las relaciones de los contribuyentes para encontrar siquiera la verosimilitud de las pérdidas alegadas.

Mas, sin embargo, como que en esos padrones y relaciones no existían bases generales adoptadas con alguna exactitud, como hoy existen simbolizadas en las cartillas de valores, demostración de productos y gastos y resúmenes clasificados de la riqueza individual y general de un pueblo, la censura no podia con gran razón combatir las exageraciones de supuestas pérdidas; y no obstante de que esto se desprende, la Real Instrucción no ha sido ampliada, desenvolviendo su espíritu con los medios de que hoy se dispone; siguiendo por tanto la misma oscuridad, los mismos entorpecimientos cuando ha de resolverse esta clase de expedientes.

La Administración de mi cargo está tocando lo que acaba de exponer; esa oscuridad en la justificación de varios expedientes de tal índole que penden de despacho y en que, por tanto, no es posible una censura que represente equidad, justicia posible en asunto tan opinable como la apreciación de la importancia de una pérdida ocasionada por calamidad extraordinaria. Y por lo mismo, deseando salir de esa situación, uniformando la marcha de esos procedimientos y ajustando al pensamiento de dicha Real Instrucción, ha acordado la misma dictar las siguientes reglas, como medio de conseguir el indicado fin.

1.º Luego que ocurra una calamidad por la que, á primera vista se calcule pueden resultar pérdidas indemnizables, ya á favor de algunos contribuyentes, ya á favor de todos los de un pueblo, el Ayuntamiento dará parte al Sr. Gobernador de la provincia en el término de ocho dias después de ocurrida la calamidad.

2.º Si la calamidad hubiese producido desde luego una pérdida que á primera vista exceda de la cuarta parte de la cosecha del pueblo en general, el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes la harán recurso de pueblo representado por la corporación, y por consiguiente debe la misma ejercer la gestión individual y colectiva, como previene la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 en los artículos 26 al 30, si bien con el método y mas amplia justificación que para todos los casos se preceptúan en esta circular.

3.º Caso de que á primera vista no se comprenda así, como que la importancia del daño ó pérdida, una vez determinada legalmente, es la que determina el carácter del recurso; esto es: si ha de entenderse recurso de contribuyentes, indemnizable por el pueblo ó del Ayuntamiento, representando al pueblo y contribuyentes, indemnizable por la provincia, hasta que la justificación se haga, y de ella resulte determinada la importancia de los daños, no puede designarse ni el procedimiento relativo ni la competencia para resolver el expediente, establecidos

por la Real Instrucción citada, en cuyo concepto, por punto general, los contribuyentes que hayan sufrido el daño son los que deben entablar ante el Ayuntamiento el recurso de indemnización.

4.º Para llevarlo á efecto, presentará cada contribuyente al Ayuntamiento una solicitud en los primeros ocho dias después de operado el daño, y á ella acompañará una relación como el modelo número 1.º, en la que consten en primer lugar las fincas deslindadas que posee y le están amillradas por el orden establecido en el amillaramiento; en segundo, las cosechas valoradas en el mismo amillaramiento; en tercero, la cosecha por término medio en cada uno de los dos años precedentes y sus valores respectivos; en cuarto, la pérdida de cosecha en especie y sus valores, para que pueda hacerse la comparación con el año comun del decenio, base comun del amillaramiento, y con el año comun del bienio precedente, y se deduzca en las casillas que siguen si la pérdida tiene la relación legal con el total de la cosecha de cada contribuyente para que pueda ser indemnizable con el tributo á la misma relativo.

5.º Con este precedente, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en igual número al de tres individuos de la corporación, oirán tres testigos que no tengan parte en el daño y que sean conocedores del término, los cuales dispondrán al tenor del resultado que ofrezca cada solicitud y relación que acompaña, anotando sus declaraciones en cada una de las relaciones individuales para conocer las pérdidas parcellalmente.

6.º Hecho así se acordará unir al expediente dos certificaciones; una referente á la importancia en valores de la cosecha de las fincas rústicas y ganadería del término; según el amillaramiento; representando los productos integros de las fincas rústicas y ganaderías amillradas que suponen el año comun del quinquenio ó decenio adoptado y otra certificación de la cosecha de los dos años precedentes como medio de conocer bajo dos comparaciones distintas si las pérdidas son verosímiles, lo mismo individualmente que en general del pueblo.

7.º A estos datos se añadirá un resumen, como el modelo número 2.º, de las fincas y productos que aparecen de las relaciones individuales para saber cuánto montan á una suma, comparándolas con las relaciones ó certificados de la regla anterior.

8.º El Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en vista, declararán levantando acta que así lo acredite, sobre los casos siguientes, según que en su juicio proceda en cada expediente.

1.º Declararán (si procede en vista de lo actuado), que no hay opción al perdón porque no pueda llamarse calamidad extraordinaria mediante á no llegar la pérdida á la cuarta parte de la cosecha, tratándose de cada individuo.

2.º Declararán, cuando así proceda en vista de lo actuado, que hay opción al perdón, indemnizable por el pueblo, si resulta que la pérdida individual alcanza á la cuarta parte ó mas de cada cosecha y la suma de pérdidas no excede de la cuarta parte de la cosecha general del pueblo procedente de fincas rústicas y ganadería.

3.º Declararán del mismo modo que há lugar al perdón, pero por la provincia, pues que resulte probado que la suma de las pérdidas excede de la cuarta parte de la cosecha del pueblo, en cuyo caso, el recurso debe seguirlo el Ayuntamiento conforme á los artículos 26 al 30 de dicha Instrucción.

4.º Puede el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, respetando su conciencia, que es la conciencia de agricultores entendidos, negar en alguno de los casos la entidad del daño, quedando, sin embargo, en su lugar, la declaración de haber opción al perdón, pues que únicamente se delibera en su importancia; y

cuando esto suceda debe declararlo así, demostrándolo individualmente y en resumen de contribuyentes, como una opinión sometible á examen de la Superioridad y como el número 1.º y 2.º

9.º En el primer caso ó sea en el que puede declarar el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes que no hay opción al perdón, la Corporación con aquellos, deliberándolo así, lo notificará á los reclamantes, dándoles el término de ocho dias para acudir enalzada al Sr. Gobernador, por conducto de esta Administración, quedando comentida la providencia, si pasado ese término no usan de su derecho ante S. S. por analogía con las demás reclamaciones.

10.º En el caso 2.º, ó sea en el de declarar que hay opción al perdón indemnizable por el pueblo, conviniendo en su importancia, el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes publicarán en el Boletín oficial de la provincia, una relación, como el modelo núm. 3.º por el término de ocho dias, excitando á los demás contribuyentes á que expongan en juicio de agravios los inferidos á la colectividad.

11.º Si no resultasen reclamaciones en ese juicio, se entienda omitido el resultado que el expediente ofrece, y si, por el contrario, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, haciéndose cargo de las observaciones que se hubiesen hecho, deliberarán definitivamente, remitiendo el expediente á esta Administración para su examen y censura y propuesta que procediese al Sr. Gobernador, bien dirigida á solicitar el perdón, bien á ampliar previamente la instrucción del expediente como y según proceda.

12.º En el caso 3.º, ó sea en el de que el Ayuntamiento declarase que há lugar al perdón, pero por la provincia, mediante á que la suma de las pérdidas de los contribuyentes, llegando á la cuarta parte de sus cosechas respectivas, exceda de la cuarta parte de la cosecha general del pueblo procedente de fincas rústicas y ganadería, la Corporación municipal procederá, en union de los mayores contribuyentes, á nombrar dos agrónomos entendidos que no tengan parte en el daño, para que, pasando á reconocer finca por finca de las en que se halle obrado, declaren si lo actuado está conforme con sus opiniones periticas ó no, en cuyo último caso lo demostrarán por medio de una relación general, modelo núm. 4.º, para que la uniformidad de las actuaciones y de su exposición nos conduzca fácilmente al examen del asunto.

13.º Evacuada así en extremo, y reunidas las solicitudes por el orden que estén los contribuyentes en el amillaramiento con los estados que va llamando la articulación de esta circular y con las actas ó declaraciones hechas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se remitirá todo á esta Administración para que, previo el examen ó instrucción que requiera, se dirija al Sr. Gobernador, como Presidente de la Excm. Diputación provincial, para que esta corporación decida lo que proceda como llamada á deliberar en representación de los pueblos de la provincia que han de indemnizar en último término.

14.º En el último caso, ó sea en el de que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes se divorcien en cuanto á la entidad del daño de la declaración de los testigos y de los contribuyentes interesados, se nombrarán esos mismos agrónomos de que habla la regla anterior, los cuales declararán previo reconocimiento, en la forma del modelo núm. 4.º, y hecho así, la Corporación Municipal, en union de los mayores contribuyentes, procederán ó á conformarse con lo que digan los agrónomos ó á ratificarse, según lo crean conveniente, levantando acta de ello.

15.º Lo preceptuado en el artículo anterior, tendrá lugar, ya ocurra el divorcio sobre la entidad del daño; cuya contribución sea indemnizable por el pueblo, ó ya

en el 3.º en que la provincia deba indemnizarlos, con la única diferencia de que en este último han de declarar siempre dos peritos agrónomos, haya ó no divorcio sobre la entidad del daño, y de este modo,

y caso de haber ese divorcio lo dirimen presentando a la superioridad un cuadro de juicios mas ilustrado.

16. Hecho todo así, según queda explicado en cada caso, se elevará el expediente a esta Administración para que, conforme a la ley, lo instruya en lo que faltase, proponiendo a quien corresponda la aprobación; advirtiéndole que solo teniendo los expedientes la instrucción preliminar indicada, podrá la Administración ularlos, dándoles el curso correspondiente.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1867.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 1.º

RELACION que el que suscribe, contribuyente núm. del reparto de la contribucion Territorial de esta villa presentó al Ayuntamiento de ella, de las pérdidas que me ha originado la tormenta ocurrida en el día de este mes en las fincas de mi propiedad, ó que llevo en arrendamiento, con expresion de todas las que me están amillaradas en el de esta jurisdiccion, así como de las en que se ha obtenido el daño, á saber:

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
Expresion de las fincas. Amillaramiento número 3.	Producto íntegro en ídem.	Cosechas del año comun del bienio precedente.	Valor de cada una de las cosechas, año comun del bienio.	Total valor de ellas.	Pérdidas ocasionadas en especie.	Valor de las pérdidas.	Total de ellas.	Relacion de la pérdida con el amillaramiento.	Relacion de la pérdida con la cosecha del año comun del bienio anterior.
D. F. de T. Una posesion en . . . sitio de trescientas cincuenta fanegas de tierra, cuyo producto íntegro considerado en dicho documento es de	2.156.636	Veinte fanegas de trigo á 30 rs. Veinte fanegas de habas á 20 Veinte fanegas de cebada á 25	60 » 40 » 50 »	150 »	Doce fanegas de trigo á 30 rs. Doce fanegas de habas á 20 Doce fanegas de cebada á 25	36 » 24 » 30 »			
Una viña de 500 cepas en el sitio de linde de	30 »	Cincuenta arrobas de vino á 10	50 »	50 »	Treinta arrobas de vino á 10	30 »	90 »	90 »	
Un olivar de 500 piés en el sitio de linde de	500 »	Cien arrobas de aceite á 40	400 »	400 »	Sesenta arrobas de aceite á 40	240 »	240 »	240 »	
	2.706.636			600 »			360 »		

NOTAS.

- 1.º Por este orden irán los contribuyentes poniendo su hoja de amillaramiento, que es la primera y segunda columna, á cuyo fin los Ayuntamientos les facilitarán los antecedentes que tienen en su Secretaría.
- 2.º Por el mismo orden que determina la columna tercera, cuarta y quinta, irán determinando en cada finca el cálculo de la cosecha del año comun del bienio precedente y valorada parcial y totalmente, cuidando de que este cálculo esté dentro del frente de la expresion de la finca y sin llegar al renglon del total evaluado en el amillaramiento, con el fin de que este total venga al frente del total de parciales y general de la cosecha calculada en el bienio precedente.
- 3.º En las casillas sexta, séptima y octava se designarán las pérdidas de cosecha, su valor por unidad y total de ellas, así como el total de valores.
- 4.º Como que la pérdida con relacion al amillaramiento y á la cosecha del año comun del bienio anterior deba demostrarse, para eso están las casillas novena y décima, donde se figurará el tanto por ciento en que figura la pérdida con relacion á los productos íntegros del amillaramiento y á la cosecha comun del bienio anterior, quedando así demostradas las bases de que parten las operaciones de estos expedientes.

Núm. 2.º

RESÚMEN que forma el Ayuntamiento que suscribe de los productos íntegros amillarados á los contribuyentes que constan de las relaciones anteriores presentadas por los contribuyentes que alegan pérdidas en sus cosechas; de las cosechas de estos en el año comun del bienio precedente ó sus valores; del importe de las pérdidas que alegan y de la relacion que tienen todas ellas con los productos íntegros del amillaramiento y con la cosecha del año comun del bienio precedente.

NOMBRES de los contribuyentes.	Producto íntegro amillarado.	Valor de la cosecha comun del bienio precedente.	Valor de las pérdidas alegadas.	Relacion de la pérdida con el amillaramiento.	Relacion de la pérdida con la cosecha del año comun del bienio anterior.
D. F. de T., núm. 3.	2.706.636	600.000	360.000		

NOTA. Así se irán poniendo los contribuyentes con los resúmenes de su relacion respectiva, sumándose todo para encontrar la comparacion individual y general de las pérdidas con los precedentes estadísticos.

Núm. 3.º

RELACION que forma el Ayuntamiento de esta villa de los contribuyentes en su término jurisdiccional á quienes ha declarado el derecho á ser indemnizado de la contribucion relativa á la pérdida que han sufrido en sus cosechas y ganafos en virtud de la calamidad ocurrida por la tormenta del día

NOMBRE de los contribuyentes.	Valor de la pérdida que le ha sido reconocida.	Tanto por ciento á que ha salido la contribucion.	Tanto por ciento de recargos municipales.	Tanto por ciento de recargos provinciales.	Tanto por ciento de cobranza.	TOTAL. Tanto por ciento de cuotas y recargos.	Indemnizacion que procede.
D. F. de T.	»	»	»	»	»	»	»

NOTA. Aquí se irán anotando los contribuyentes por el orden establecido en la relacion núm 2.º, sumando la relacion.

Núm. 4.º

RELACION que los peritos agrónomos que suscriben, nombrados por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de esta villa para apreciar las pérdidas que han sufrido los contribuyentes

que constan del expediente anterior, formamos de nuestras opiniones respecto de la importancia de sus pérdidas segun nuestro leal saber y entender y los antecedentes estadísticos que tenemos a la vista y que demostramos a continuacion.

Table with 10 columns: Expresion de las fincas, Producto integro en idem, Cosecha del año comun del bienio precedente, Valoracion de cada una de las cosechas, año comun del bienio, Total valor de ellas, Pérdidas ocasionadas en especies, Valor de las pérdidas, Total de ellas, Relacion de la pérdida con el amillaramiento, Relacion de la pérdida con la cosecha del año comun del bienio anterior.

NOTA.—Aquí estamparán los agrónomos sus opiniones en la misma forma de los ejemplos del modelo núm. 1.º, designando las pérdidas segun su juicio, la cosecha del año comun del bienio precedente, y los valores del amillaramiento ó productos integros tal como aparecen en el amillaramiento y en las relaciones de los contribuyentes, determinando la relacion en que están las pérdidas con estos valores. A seguida que se estampen dos juicios sobre todos los contribuyentes que han alegado en vista de sus relaciones, se hará el resumen siguiente, igual al modelo número 2.º

Resumen, etc.

Table with 6 columns: Número de Contribuyentes, Producto integro amillarado, Valor de la cosecha comun del bienio precedente, Valor de las pérdidas alegadas, Relacion de la pérdida con el amillaramiento, Relacion de la pérdida con la cosecha del año comun del bienio anterior.

NOTA. Aquí se irán estampando los contribuyentes con sus respectivos resúmenes de valores en el amillaramiento con las calculadas en el bienio precedente, año comun, y las pérdidas y relacion respectiva de estas con las indicadas premisas.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose el paradero del Sargento 1.º licenciado, Gerónimo Gonzalo Lopez, y soldado Victoriano Arroyo y Mayo, los señores Alcaldes en cuyo pueblo residan, me lo participarán sin pérdida de tiempo.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1867. —El Coronel Gobernador Militar, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas de la causa que se siguió contra Pablo Andrés Ranz, vecino de Membrillera, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 17 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, los bienes siguientes:

- Un macho mular, cerrado, su valor noventa escudos. 90
Una cerda, en veinte escudos. 20
Una viña, en término de Membrillera, donde llaman el Llano de la Vabaña, tasada en noventa y cinco escudos. 95
Y otra en Valdepedro, valuada en cuarenta y cinco escudos. 45

Lo que se anuncia al público para que pueda interesarse todo el que guste.

Dado en Guadalajara á 27 de Noviembre de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de este partido de Brihuega,

Por el presente hago saber: que por Procurador de este Juzgado y con poder bastante, se ha promovido concurso voluntario de acreedores á nombre de Anasio Martin Blas, casado, labrador, vecino de Espinosa de Henares, acompañando los documentos correspondientes.

En su consecuencia he acordado con esta fecha, convocar á Junta para el 13 del próximo Diciembre á las once de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado, á los acreedores que se relacionan, y por los que puedan ser desconocidos se les llame por edictos, insertando uno en el Boletín oficial de la provincia, y que se les cite para que comparezcan á dicho acto por sí ó persona competente, previniéndoles lo hagan con el título de su crédito respectivo, pues de lo contrario no serán admitidos.

Dado en Brihuega á 27 de Noviembre de 1867.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado.—Manuel Riaza y Estéban.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Personal.

Hallándose vacante una plaza de peon capataz en las carreteras de esta provincia por dimision de Romualdo Lanza y Ortiz que la desempeñaba, y en cumplimiento á lo que previene la orden circular de la Direccion general de Obras públicas, fecha 31 de Marzo último, he acordado publicarla en el Boletín oficial á fin de que los que aspiren á obtenerla y reunan los requisitos que exige el Reglamento de 19 de Enero último, presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de quince dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1867.

El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Montes.

El dia 14 del próximo mes de Diciembre se celebrarán terceras subastas públicas de maderas y resinas ante el Municipio de Villanueva de Alcoron, y de 8 árboles ante el de Cifuentes, por el tipo rebajado en un 25 por 100 y con sujecion á las demás condiciones que sirvieron en los anteriores remates.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Montes.—Pastos.

El dia 10 del próximo Diciembre, se celebrarán nuevas subastas públicas ante las respectivas autoridades locales de Palancares, Trillo, Bujalaro, Alcocer y Vianilla de Jadraque, rebajados convenientemente los tipos primitivos y con sujecion á las demás condiciones que sirvieron en los anteriores remates.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Montes.

El dia 16 del próximo mes de Diciembre se celebrarán ante las respectivas autoridades locales de Villares y Casas de San Galindo, terceras subastas de pastos y ante la de Valderrebollo, la cuarta para adjudicar el disfrute de leñas de su monte, rebajados ya los tipos convenientemente y sujetándose á las demás condiciones que sirvieron en los anteriores remates.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Se sacan á segunda subasta por no haber habido licitadores en la primera, los pastos de la dehesa de estos propios, para 400 cabezas lanares, bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan general de aprovechamientos y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion para el que guste enterarse de ellas.

El remate tendrá lugar ante mi presidencia el dia 8 del próximo mes de Diciembre á las doce del dia en la Sala de sesiones.

Carrascosa de Henares 24 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Herrera.—P. S. M.—Andrés de las Heras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peregrina.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 130 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la idoneidad necesaria dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias desde insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Peregrina 25 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Inocencio de la Cruz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarron.

La plaza de Cirujano para la Beneficencia de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en 40 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal y por la asistencia de siete familias pobres y los niños expositos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en término de quince dias en que ha de proveerse.

Montarron 26 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Eulogio Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puebla de Valles.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos que ha de verificarse en los montes de estos propios, los cuales no han querido aceptar los ganaderos de esta villa, para 40 cabezas mayores y 8 menores, bajo los tipos de 900 milésimas las primeras y 700 las segundas.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento, el dia 13 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana en la Sala consistorial del mismo, bajo las condiciones acordadas.

Puebla de Valles 27 de Noviembre de 1867.—Felipe Clemente.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

AGENTE DE NEGOCIOS, CALLE DE ALCALÁ, NÚMERO 40, CUARTO ENTRESUELO, MADRID.

DON CLEMENTE DE FERRATER, Agente de negocios del Colegio de esta corte, ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás vecinos de las provincias, para el cobro de toda clase de créditos, venta y compra de cupones, papel del estado y de ferro carriles, pólizas de La Peninsular, obligaciones de la misma, y las de todas las compañías de crédito y seguros. Expedientes de atrasos, indemnizaciones, notarias, rifas de fincas y demás que convenga, asuntos de los maestros y maestras de Instrucción primaria, asuntos de abonos para restaurar Iglesias y monumentos históricos. Saca de títulos, condecoraciones, ejecutorias para usar escudos de armas en las tarjetas y coches, asuntos civiles y criminales en los Tribunales supremos y Juzgados, y todo lo que dependa de los Ministerios, Direcciones generales, oficinas particulares, y asuntos eclesiásticos.

NOTA. Para contestar á las preguntas que se hagan, es preciso que los interesados remitan un sello de franqueo.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.